

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2012-0115  
Clase: Divisorio

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte esta Juzgadora que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017, se puso fin a la instancia mediante la sentencia que decretó la venta pública subasta del inmueble objeto de la división, y aunque obra un dictamen pericial no objetado, resulta necesario su actualización dado que fue presentado el 14 de septiembre de 2017.

En consecuencia, requiérase a los interesados para que presenten el dictamen pericial actualizado del bien objeto de la venta en pública subasta, dentro del término de diez (10) días.

De otro lado, requiérase a secretaría para que proceda a librar el despacho comisorio ordenado para el secuestro del inmueble, ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017.

Igualmente, requiérase para que proceda a foliar en debida forma el expediente y agregar los memoriales, en especial los allegados por correo electrónico en el marco de la virtualidad por la pandemia por el covid-19, en forma cronológica.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83edccee8b340040ccb9413babf3826fd8d877e5b1c494569f0321e298673ca8**

Documento generado en 20/11/2020 03:51:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2012-0115  
Clase: Divisorio

Pese a que la parte interesada no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 19 de enero de 2019, no resulta procedente aplicar las sanciones contempladas en el art. 317 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con decisión de fondo.

Previo a emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de los sucesores procesales (fl. 359), requiérase a los interesados para que procedan a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado Luis Enrique Bolívar Bolívar y del sucesor procesal Jairo Bolívar Mantilla en los términos del art. 293 del C. G. del P., en armonía como lo normado en el art. 108 ibídem.

Del mismo modo, por secretaría procédase a incluir a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Los herederos determinados e indeterminados asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que desde el 30 de junio de 2017, ya se dictó sentencia en la que se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división.

Finalmente, ofíciase al Juzgado 11 de Familia de Bogotá, para que le informen a este despacho a través de certificación, el porcentaje que le correspondió a los herederos Jakqueline Bolívar Fonseca, Olga Patricia Bolívar Fonseca, Danna Stephanie Bolívar Ramírez y Jairo Bolívar Mantilla, y cuál a los herederos Luisa Carolina Bolívar Ardila, Gladys Julieta Bolívar Ardila, Martha Nurt Bolívar Ardila, Soraya Bolívar Ardila, Luis Enrique Bolívar Ardila, William Leonardo Bolívar Ardila y Luz Helena Bolívar Ardila dentro del proceso de Sucesión No. 2013-346, así como indique si fueron reconocidos más herederos, en caso afirmativo, en que porcentaje, allegando la correspondiente decisión de mérito. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese, (4)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d39f12589247b700fc7a8239a6f06456ab85d5c45f513ca1e4985dccb71fbff**

Documento generado en 20/11/2020 03:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 2012-0115  
Clase: Divisorio

Se acepta la renuncia que la abogada JANNETH QUIJANO MORANT, presenta al mandato conferido por JAVIER ANDRES BOLÍVAR CANO, únicamente. Comuníquesele la decisión, acorde con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la profesional del derecho que conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., su mandato no cesará sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese, (4)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac5d9f9b0e659ae4767071342f06362d00f9a455304e9048a349c214e0c5544**

Documento generado en 20/11/2020 03:51:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso por el Despacho se advierte que la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila, quien figuraba como demandada dentro del proceso según el auto de fecha 28 de marzo de 2012, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, como se advierte en providencia adiada 6 de agosto de 2013, que se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos del art. 330 del C. de P. C., vigente para la época, y no propuso oposición o excepciones en el término procesal oportuno; por el contrario, mediante memorial recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, despacho que tenía inicialmente el conocimiento del proceso, que obra a folio 113 del cuaderno principal, informó al Despacho que se allanaba a las pretensiones de la demanda, escrito debidamente autenticado ante el Consulado General de Colombia, en la ciudad de New York, de fecha 12 de octubre de 2012, con firma y huella de reconocimiento.

Luego, mediante Escritura Pública No. 2371 de 10 de julio de 2013 otorgada ante la Notaria 40 de Bogotá, procedió a vender sus derechos de cuota de los que era titular de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-320441 a favor de Luz Helena Bolívar Rodríguez, tal y como consta la anotación No. 18 del certificado de libertad y tradición.

En estos términos, la citada Gladys Julieta Bolívar Ardila dejó de ser parte demandada (inicial) dentro del presente proceso divisorio, toda vez que ya no ostenta la calidad de propietaria en cuota parte del 7.14% del bien materia del proceso divisorio, y solo funge como Sucesora Heredera de Luis Enrique Bolívar Bolívar, entonces para poder atenderse por parte de este Despacho sus peticiones, debe actuar mediante apoderado judicial debidamente constituido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito...” sin que la mentada señora Bolívar Ardila haya cumplido con la carga de acreditar la calidad de ostentar el título de profesional del derecho o haya conferido poder a uno si acreditado.

En efecto, prevé el artículo 73 del C. G. del P., que: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al procedo deberán hacer por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Se tiene que el referido Decreto 196 de 1971, en sus artículos reguló que por excepción se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: «1o. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.(...)* 2o. *En los procesos de mínima cuantía. (...)* 3o. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. (...)* 4o. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley» y «2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.»**

De manera que sólo en tales oportunidades, puede la parte acudir al proceso directamente sin que tenga que necesitar de un abogado, en las demás actuaciones, se requiere acudir a la justicia por intermedio de un profesional del derecho, so pena de no tener capacidad para comparecer al litigio.

En el presente asunto, se advierte que el juicio Divisorio de mayor cuantía acá debatido no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la ley, por lo que no puede tenerse en cuenta las peticiones presentadas por la accionante, pues las mismas debieron ser radicadas por intermedio de su apoderado, sin que el hecho de que la peticionaria se escude bajo la figura del derecho de petición, haga procedente su actuación en el proceso sin acreditar la calidad de abogada o a través de un apoderado judicial legalmente constituido.

Nótese como se le ha indicado en múltiples oportunidades que *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pide pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”*

1

Y es que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha continuado estableciendo que *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**”*, como lo sostuvo en la sentencia C-951 de

---

<sup>1</sup> T-290 de 1992 Corte Constitucional

2014. Entonces, *“resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”*( Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014).

El H. Consejo de Estado, también se pronunció en igual sentido, precisando que los jueces y magistrados no están obligados a pronunciarse sobre las solicitudes incoadas en los juicios a través del derecho de petición y muchos a resolverlas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que deben prevalecer las reglas propias de cada proceso. Al punto sostuvo que: *“resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso que se tramita.”*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, las sendas solicitudes elevadas por la señora Gladys Julieta respecto de su inconformidad, por el trámite del proceso Divisorio, las posibles nulidades que ahora dice advertir por el reconocimiento de los sucesores procesales, la discusión sobre las pruebas arrimadas al proceso, son actuaciones propias del juicio divisorio, que se encuentran claramente reguladas en el Código General del Proceso y no correspondiente a actuaciones administrativas, por lo que deben ser instauradas a través del correspondientes apoderado judicial, como en tantas oportunidades se le ha explicado a la citada señora, lo que ya hubiese entendido, si estuviera representada por un profesional del derecho, quien como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe erigirse como *“la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso.”*<sup>3</sup>

Así las cosas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición o el acceso a la administración de justicia, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso, tal y como lo pretende la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila, máxime cuando se la indicado

---

<sup>2</sup> Radicación No. 13001-23-31-000-2012-00167-01 (AC) Consejero Ponente Dr. Mauricio Torres Cuervo, 22 de junio de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia C-069 de 1996

en variadas oportunidades que proceda a elevar sus peticiones, a través de apoderado judicial, a lo que se ha negado rotundamente, bajo el argumento fútil, que los poderes que otorga se le “pierden o extravían”, en los juzgados, cuando en el juzgado a mi cargo nunca ha sucedido desde que estoy como titular, una actuación de tal naturaleza, siendo que precisamente, resulta más certero y garantista que los envíe vía correo electrónico, más aún cuando se debe privilegiar la virtualidad, en el marco de la pandemia por el covid-19, razón por la cual el H. Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el cierre de las sedes judiciales y los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo al 1 de julio del año en curso; y, luego, se dispuso mediante la circular DESAJBOC20-61 de 21 de agosto de 2020, emanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y Amazonas, que el ingreso a los juzgados debía realizarse mediante la asignación de una cita, ello solo en casos que el trámite no pudiera ser realizado de manera virtual y presentando una **“motivación justificada del requerimiento de atención presencial”**. Lo anterior, ante el alto riesgo de contagio del covid -19, tanto para los empleados y funcionarios que laboramos en los despachos como judiciales, como para los propios usuarios de la administración de justicia.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, que reza: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación persona o reconocimiento.”, la petición de la señora Bolívar sobre la asignación de una cita, con tan solo la mención que es para radicar el poder conferido a su abogada, sin presentar la motivación justificada del requerimiento de atención presencial, y sin tampoco indicar que no se trata de una persona de alto riesgo por su edad o enfermedades base, como lo prevé la circular anterior, imponen que no se puede proceder a asignar la cita presencial, lo cual ya se le ha informado por correo electrónico y por llamada telefónica, como consta en los informes secretariales, de suerte que se insta a la referida señora Gladys Julieta, a que proceda a remitir el poder conferido a su abogada, para poder atender las peticiones de actuaciones judiciales, como en derecho corresponde y bajo las formas propias del juicio como lo tiene rituado nuestro Código General del Proceso.

Líbrese correo electrónico por secretaría comunicando lo anterior.

Notifíquese,(4)

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ece4ced4a082127f8537f7bc7a51c94f94249a228084f8e80c82546b30e775e9**

Documento generado en 20/11/2020 05:56:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00157-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00157-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS fechada el 30 de octubre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832a58888330ecaed3db9ba1e0ec7230a28807ee87362dddf454d13738353fb6**

Documento generado en 20/11/2020 05:38:43 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00269-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00165-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 09 de noviembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a87d285b4735de2a458ad379235a0fce058c2db02b901f49b27a22f691ba61**

Documento generado en 20/11/2020 05:38:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00287-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Dolly Fery Suárez Hernández solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Transporte. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda favorablemente la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 7 de septiembre de 2020, radicó una petición ante el organismo encausado, por vía electrónica, en la que reclamó el cambio de servicio público a particular de un vehículo de su propiedad.

El 28 de octubre siguiente llamó a esa entidad pública, sin embargo se le informó que todavía no había sido resuelto el requerimiento.

Finalmente, el 3 de noviembre posterior remitió la solicitud por correspondencia, empero se le indicó que se rehusaron a recibirlo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 10 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Transporte se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores de la quejosa, en razón a que existe carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que a través de oficio n.º 20203030583201 del 4 de octubre de 2020 se brindó una contestación de fondo, clara, precisa y congruente con lo reclamado, la cual fue notificada al correo electrónico de la quejosa.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la ciudadana Dolly Fery Suárez Hernández solicitó, el 7 de septiembre de 2020 por correo electrónico, al Ministerio de Transporte que autorizara el cambio de servicio público a particular del vehículo de placas STP-402.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º 20203030583201 del 4 de octubre siguiente, remitido a la dirección electrónica informada por la peticionaria el pasado 11 de noviembre, se le informó a esa persona lo siguiente:

*(...) si el año modelo registrado por el organismo de tránsito corresponde al mencionado en su petitorio como 2011, se acataría lo mencionado en la circular 20184000493501 “circular sobre cálculo del tiempo para el cambio de servicio de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial” y lo establecido en el precitado artículo [45, Decreto 431 de 2017] “siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años”, por lo cual para un modelo 2011 la antigüedad de los 5 años iría hasta el 31/12/2016.*

Por consiguiente, para este estrado judicial es claro que la respuesta anterior no cumplió los requisitos legales y jurisprudenciales para que no se tenga por vulnerado el derecho fundamental de petición, en razón a que no fue completa, clara o precisa, ni resolvió de fondo el asunto solicitado, debido a que, si bien se dijo que se acataría la norma que permite el cambio de servicio cuando el año modelo del automotor no sea de una antigüedad superior a cinco años, no se especificó con certeza si se accedía o no la pretensión de la quejosa, por cuanto se utilizó un lenguaje condicional que no resuelve el tema rogado.

En ese sentido, comoquiera que el organismo público acusado no ha cumplido los términos para resolver oportunamente el requerimiento de la peticionaria, ni ha emitido una contestación de fondo, se infiere, sin duda alguna, que se transgredió la garantía superior de petición de la promotora de esta acción constitucional.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará al Ministerio de Transporte que expida una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento de la actora, respecto a la solicitud de cambio de servicio público a particular del vehículo de placas STP-402, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Dolly Fery Suárez Hernández contra el Ministerio de Transporte, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio de Transporte que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente a la petición de cambio de

servicio público a particular del vehículo de placas STP-402, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**234918732a1dff970855c32eedbe18ffd05c0a36fd099946a8a8da19af135992**

Documento generado en 20/11/2020 11:17:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00311-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HECTOR HERNANDO ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, FIDUAGRARIA S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA BAUTISTA TORRES, de conformidad al mandato conferido por el ciudadano accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e97049fb752e323a38a2440e95c82b8aa6caa59dd70291d3c421a86072a1e8**

Documento generado en 20/11/2020 05:38:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00300-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por medio apoderado judicial AFP COLFONDOS en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA y JAIRO EMIRO DORADO PEREZ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Se requiere al apoderado judicial de la sociedad accionante a que señale claramente si actúa como agente oficioso de JAIRO EMIRO DORADO PEREZ y el motivo por el cual el citado no puede interponer esta acción constitucional.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a48142bdf184d5ea0ed78e6f6e6da218de67011d3cd8aef23d67ce7433797b**

Documento generado en 18/11/2020 10:22:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**